



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 013-2019-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 013-2019-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente  
N° APMTC/CL/0554-2018.

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 12 de febrero de 2019

**SUMILLA:** *Si el usuario formula desistimiento del procedimiento administrativo, corresponderá aceptar el desistimiento y declarar concluido el respectivo procedimiento.*

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en lo sucesivo, TRANSOCEANIC) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0554-2018, por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 27 de noviembre de 2018, TRANSOCEANIC, presentó un reclamo en el Libro de Reclamaciones de APM, señalando que al momento de retirar su mercadería del Terminal Portuario detectó un faltante consistente en un (1) atado de planchas de acero.
- 2.- Mediante carta notificada a TRANSOCEANIC el 29 de noviembre de 2018, APM le requirió a fin de tramitar su reclamo, cumplir con lo siguiente: (i) indicar los datos de su representante legal; (ii) copia simple del documento que acredite su representación; (iii) copia simple del DNI; (iv) fundamentos de hecho y derecho; y, (v) medios probatorios a efecto de sustentar el reclamo.
- 3.- El 30 de noviembre de 2018, TRANSOCEANIC cumplió con absolver el requerimiento efectuado por APM señalando lo siguiente:
  - i.- Fueron designados como coordinadores por la empresa TRADI S.A. (TRADI) para la supervisión de descarga y despacho aduanero de productos de acero de la nave CS SONOMA de un lote total de doscientos quince (215) bultos.



- ii.- Presentó su reclamo en el Libro de Reclamaciones de APM luego de que su personal le reportara la existencia de un (1) faltante en su mercadería, consistente en un atado de planchas de acero.
  - iii.- APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como de realizar las operaciones logísticas de forma adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga, es decir, es responsable de entregar el total de la mercadería que ingresa a sus instalaciones al usuario.
- 4.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 19 de diciembre de 2018, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSOCEANIC declarándolo infundado bajo los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario conforme con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
  - ii.- El *Bill of Landing* es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga, ocurriendo que no resulta un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar que la mercadería arribó al Terminal Portuario sin daños o que estos fueron por responsabilidad de APM.
  - iii.- La Nota de Tarja de SUNAT es realizada en base a la transmisión de la nota de tarja hecha por el transportista, la misma que es en base a la información manifestada en el *Bill of Landing* y no es base a lo efectivamente descargado por APM.
  - iv.- De acuerdo con el artículo 120 de su Reglamento de Operaciones, cualquier discrepancia entre el Manifiesto de Carga con el Resumen de Nota de Tarja de la Nave, constituye un faltante de origen. En concreto, verificó que existió un faltante de origen, ya que si bien el Agente Marítimo manifestó que transportaba doscientos (215) bultos, APM únicamente recepcionó en sus instalaciones doscientos catorce (214), tal como acreditan mediante las tarjas emitidas por consulta en su sistema y la información consignada en el certificado de peso.
- 5.- Con fecha 11 de enero de 2019, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 expedida por APM, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando, adicionalmente, lo siguiente:
- i.- Conforme al Certificado de peso exhibido por APM, la Entidad Prestadora únicamente despachó doscientos catorce (214) bultos, faltando uno (1) de ellos; confirmando lo alegado en su reclamo en atención a que la mercadería no fue entregada completa.
  - ii.- APM debería de demostrar que el faltante resultó de origen y no haberse limitado únicamente a alegarlo.



- iii.- El *Bill of Lading* y la Nota de Tarja de SUNAT resultan medios probatorios suficientes para acreditar que la mercadería arribó completa al Terminal Portuario.
- iv.- Todos los trámites y procedimientos aduaneros de comercio se rigen por el principio de buena fe y presunción de veracidad, por lo que salvo prueba en contrario se presume que la información consignada en la declaración aduanera se ajusta a la realidad.

- 6.- El 25 de enero de 2019, TRANSOCEANIC presentó un escrito<sup>1</sup> manifestando que se desistía del procedimiento tramitado en el expediente N° APMTC/CL/0554-2018.
- 7.- Con fecha 1 de febrero de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo manifestando que habiéndose TRANSOCEANIC desistido del presente procedimiento, carece de objeto absolver la apelación presentada por el usuario.

## II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR TRANSOCEANIC

- 8.- De acuerdo con el numeral 195.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG<sup>2</sup>), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
- 9.- Esta figura se encuentra regulada en los artículos 198 y 199 del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.
- 10.- Ahora bien, el artículo 62 del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan conforme a los poderes otorgados.

<sup>1</sup> Folio 50

<sup>2</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 195. Fin del procedimiento**

195.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

<sup>3</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 198. Desistimiento del procedimiento o de la pretensión**

198.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

198.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

198.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

198.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento.

198.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

198.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

198.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extralase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

**Artículo 199. Desistimiento de actos y recursos administrativos**

199.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

199.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

<sup>4</sup> Artículo 62. Representación de personas jurídicas

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan preautorizados de los respectivos poderes.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 013-2019-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

11.- Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN), establece lo siguiente:

*"Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados*

*(...)*

*Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público".*

12.- En el presente caso, con fecha 25 de enero de 2019, TRANSOCEANIC presentó un escrito firmado por Miguel Ángel Bravo Carranza, representante de la empresa con facultades inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP como consta del expediente administrativo; mediante el cual manifestó que se desistía del presente procedimiento; cumpliendo con lo exigido por el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.

13.- En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por TRANSOCEANIC ante el TSC, dándose por culminado el presente procedimiento administrativo.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 189 de la LPAG;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento formulado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. mediante comunicación de fecha 25 de enero de 2019, del presente procedimiento seguido en el Expediente N° 013-2019-TSC-OSITRAN contra APM TERMINALS CALLAO S.A.

**SEGUNDO.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

**CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

  
ANA MARÍA GRANDA BECERRA  
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN